



Barranquilla, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

CONTROVERSIA NEGOCIACION DEDUDAS PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE.

RADICADO: 08001405300320230057500.

DEUDOR: ARACELLY CARDONA GOMEZ.

IDENTIFICACION: CEDULA DE CIUDADANIA No. 22.415.752.

INFORME SECRETARIAL

Al despacho la presente solicitud de objeción promovida en audiencia de negociación de deudas de la señora **ARACELLY CARDONA GOMEZ**, por la sociedad **BANCO BBVA COLOMBIA Y BANCO DAVIVIENDA**.

Sírvase proveer.

ELBA MARGARITA VILLA QUIJANO

SECRETARI



CONTROVERSIA NEGOCIACION DEDUDAS PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE.

RADICADO: 08001405300320230057500.

DEUDOR: ARACELLY CARDONA GOMEZ.

IDENTIFICACION: CEDULA DE CIUDADANIA No. 22.415.752.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA
Barranquilla, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial, se observa que por reparto le correspondió a esta agencia judicial resolver de plano la objeción promulgada por las entidades financieras sociedad BANCO BBVA COLOMBIA Y BANCO DAVIVIENDA, frente a la calidad de persona natural de la deudora ARACELLY CARDONA GOMEZ y respecto de las obligaciones adquiridas en favor de los señores DONALDO PEREZ SIERRA, JOSE EDDIER CIRO GRISALES, WILLIAM HERNAN CUARTAS DUQUE Y OSCAR ALBERTO GONZÁLEZ CORZO.

ANTECEDENTES:

La señora ARACELLY CARDONA GOMEZ presentó el día 24 de abril de 2023, ante el Centro de Conciliación, arbitraje y Amigable Composición de la Fundación Liborio Mejía- Sede Barranquilla, solicitud de negociación de deudas de persona natural no comerciante, declarando que a la fecha era deudora de 35 acreencias, las cuales fueron contraídas en favor de:

- Dirección de Impuesto y Aduanas Nacionales (DIAN)
- Alcaldía Distrital de Barranquilla.
- Bancolombia.
- Abdel Barakatt Barranco.
- Banco Davivienda.
- Banco BBVA Colombia.
- Banco Itaú.
- José Eddier Ciro Grisales.
- Donaldó Pérez Sierra.
- William Hernán Cuartas Duque.
- Oscar Alberto González Corzo.

Expuso que tales obligaciones ascienden a un total de \$2.625.717.027 pesos, superando los 90 días de mora; por lo cual, requeriría llegar a un acuerdo de pago con sus acreedores, acudiendo al centro de conciliación en calidad de persona natural no comerciante para su proceso de negociación de deudas. Así las cosas, el centro de conciliación procedió a dar apertura al trámite en cumplimiento de los requisitos mínimos establecidos en los artículos 531 y ss. del Código General del Proceso, motivado en auto de fecha el 28 de abril de 2023 (Folios 46 al 52 01Demanda), y en el mismo auto se fijó fecha para llevar a cabo audiencia de conciliación.

Celebrada la primera audiencia de negociación de deudas el día 29 de mayo de 2023 (Folios 204 al 211 01Demanda), a través de los medios digitales dispuestos por la Ley, los acreedores y deudor se reunieron a dilucidar si están de acuerdo con la existencia,



naturaleza y cuantía de las obligaciones señaladas por la deudora. Nos obstante, la apoderada del Banco Davivienda solicitó que se estudiara la condición de persona natural (comerciante o no comerciante) de la señora ARACELLY CARDONA GOMEZ, solicitud que fue coadyuvada por el Banco BBVA Colombia. El Centro de conciliación considero pertinente suspender la audiencia para continuarla el 7 de junio de los corrientes.

En la fecha acordada se instaló la diligencia, sin embargo, esta fue suspendida por persistir las dudas con respecto a la calidad de persona, sumado a la falta de conectividad de la señora ARACELLY CARDONA GOMEZ, impidiendo la continuación de la misma. Finalmente, El 24 de julio de 2023, se reunieron los interesados, colocándose en conocimiento, la relación detallada de las obligaciones traídas al proceso y se pregunta a los asistentes, si están de acuerdo con la existencia, naturaleza y cuantía conforme lo ha relacionado por la deudora. Así, en intervención del Banco BBVA Colombia y Banco DAVIVIENDA, coinciden en mantenerse y objetar todas las acreencias de las personas naturales y la calidad de persona natural no comerciante.

Ante la no resolución de la discrepancia, el Centro de conciliación concedió el termino estipulado por la norma en el art 552 del C.G.P., para que los objetantes sustenten sus posturas en consecuencia remitir a los Juzgados Municipales para lo correspondiente. (Folios 261 al 270 Archivo 01Demanda)

Seguidamente, la entidad financiera BANCO BBVA COLOMBIA a través de su apoderado, allegó escrito el 31 de julio de la anualidad, de sustentación de objeción en los siguientes términos (Folios 272 al 281 del Archivo 01Demanda):

“RAZONES QUE FUNDAMENTA LA CONTROVERSIA SOBRE LA CALIDAD DE COMERCIANTE DEL DEUDOR SOLICITANTE

1. *La actividad que desarrolla la insolvente se trata del comercio al por menor de todo tipo de calzado y artículos de cuero y sucedáneos del cuero en establecimientos especializados. Situación que se puede evidenciar en la descripción de la actividad que realiza la insolvente en su solicitud. (...)*

Se infiere que la deudora realiza una actividad mercantil de manera profesional y permanente, pues así se evidencia con su manifestación dentro del trámite de insolvencia y en lo consignado en el Registro Único Empresarial (RUES).

Si bien el señor actualmente tiene su estado de matrícula cancelada, lo cierto es que su matrícula es del 24 de noviembre de 1994 y la cancelación se realizó el 27 de septiembre de 2022, lo que lleva a concluir con facilidad que las obligaciones (presuntas y reales) aquí relacionadas fueron adquiridas en su calidad de comerciante. (...)

Por lo anterior no es procedente que la señora ARACELLY CARDONA GOMEZ adelante un trámite de Insolvencia de Persona Natural No Comerciante en los términos de la Ley 1564 de 2012, por ser una Persona Natural Comerciante, de acuerdo con lo expuesto en este escrito. Así, se está contrariando los artículos 532 y 533 de la norma en cita, siendo adecuado para el deudor acogerse al régimen de la Ley 1116 de 2006 o, incluso, a los nuevos y transitorios procedimientos del Decreto 772 de 2020 y el Decreto 560 de 2020.

RAZONES QUE FUNDAMENTAN LAS OBJECIONES RESPECTO DE LOS CREDITOS QUIROGRAFARIOS A FAVOR DE LOS SEÑORES: JOSE EDDIER CIRO GRISALES, DONALDO PEREZ SIERRA, OSCAR ALBERTO GONZALEZ CORZO Y WILLIAM HERNAN CUARTAS



DUQUE CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL NUMERAL 1° DEL ARTÍCULO 550 DEL C.G.P.

Estos créditos se objetan, porque existen dudas razonables en cuanto a la existencia, naturaleza y cuantía de los mismos.

A pesar de que en el marco del procedimiento de insolvencia se realizó el traslado de los títulos valores que presuntamente soportan las mencionadas obligaciones, en las audiencias no se manifestaron condiciones de modo, tiempo y lugar de la forma en que se concedieron los supuestos créditos, por lo cual, las mismas no satisficieron con suficiencia la duda en la naturaleza de estas acreencias. (...)

También, se ataca el negocio jurídico que subyace al título, ya que el vínculo contractual no genera claridad frente a su existencia y se duda, igualmente, si los títulos valores que se otorgaron para respaldar las supuestas obligaciones son legítimos.

La duda crece cuando se verifican las cuantías de los créditos y el porcentaje de votación en cabeza de las personas naturales, tal como se evidencia en la siguiente tabla:

ACREEDOR	VALOR OBLIGACIÓN	PARTICIPACIÓN*
JOSE EDDIER CIRO GRISALES	\$350.000.000	14,81%
DONALDO PEREZ SIERRA	\$300.000.000	12,69%
OSCAR ALBERTO GONZALEZ CORZO	\$100.000.000	4,23%
WILLIAM HERNAN CUARTAS DUQUE	\$200.000.000	8,46%
TOTAL	\$950.000.000	40,20%

TABLA 1

*Los porcentajes de votación son calculados respecto a la graduación y calificación del Auto No. 6 de la audiencia de negociación de deudas.

(...)

Lo que se objeta no es la veracidad del título, sino el negocio que subyace del mismo. Se cuestiona la procedencia del dinero y la capacidad económica para otorgar estos préstamos. Actualmente nos encontramos en una era digital donde la mayoría de las personas manejan sumas grandes por medio de sus cuentas bancarias y siempre existe un rastro de estas transacciones, razón por la cual es perfectamente posible que las personas que se encuentran mencionadas tengan alguna forma de indicar como ingresaron o egresaron a su patrimonio estos activos. Y contiguo a las transacciones que realiza el supuesto acreedor, también están las que a lo suyo efectúa el deudor con el capital recibido; operaciones exógenas que son prácticamente imposibles que pasen desapercibidas dentro del ámbito legal tributario vigente. (...)

Razón por la cual se solicita respetuosamente al señor juez que traslade la carga de la prueba y peticione a los aparentes acreedores para que presenten los documentos que prueben las obligaciones presentadas, en especial los documentos mediante los cuales los señores JOSE EDDIER CIRO GRISALES, DONALDO PEREZ SIERRA, OSCAR ALBERTO GONZALEZ CORZO y WILLIAM HERNAN CUARTAS DUQUE transfirieron el dinero a la señora ARACELLY CARDONA GOMEZ y cualquier otro certificado objetivo que permita extraer la veracidad de la entrega de esos dineros. Esto, teniendo en cuenta que el título valor presentado no tiene efectos cambiarios ni de cobro, debido a la caducidad de las letras de cambio conforme a lo manifestado anteriormente."

Por lo que solicita prospere la controversia suscitada ordenando el rechazo de la solicitud de insolvencia de persona natural no comerciante y de manera subsidiaria pide, la exclusión de la relación de acreencias frente a los señores JOSE EDDIER CIRO GRISALES, DONALDO PEREZ SIERRA, OSCAR ALBERTO GONZALEZ CORZO y WILLIAM HERNAN CUARTAS DUQUE.



Por su parte, el BANCO DAVIVIENDA S.A., sustentó la objeción así (Folios 293 al 300 del Archivo 01Demanda):

“(…) En la audiencia programada para el día 29 de Mayo de 2023, manifesté que la deudora presuntamente tenía la calidad de comerciante toda vez que la actividad económica independiente que relaciono en su solicitud de Insolvencia correspondía asesorar empresas de maquinaria, calzado y derivados del cuero, y realizada consulta en RUES se aprecia que la deudora estuvo 288 inscrita como comerciante bajo el NIT 22415752-2 y matrícula Nro. 194051, cuyo objeto social principal era comercio al por menor de todo tipo de calzado y artículos de cuero y sucedáneos del cuero en establecimientos especializado; La anterior matrícula fue cancelada el día 27 de Septiembre de 2022.

En dicha audiencia enuncie que la calidad COMERCIANTE no se adquiere con el registro en RUES, toda vez que la calidad de comerciante no depende del registro sino del acto que se ejecuta y que en el caso que nos ocupa la actividad profesional independiente que la deudora declaro en su solicitud es similar a la realizada e inscrita como comerciante, lo que generaba para esta apoderada dudas sobre la admisión de la deudora en el trámite de Insolvencia.

(…)

En el trámite solo se nos corrió traslado del título valor en favor del señor DONALDO PEREZ SIERRA CC 5.551.016, y revisado el aplicativo Litivo de la Fundación Liborio Mejía no obra soporte adicional de las obligaciones de los señores JOSE EDDIER CIRO GRISALES CC 72.158.968, WILLIAM HERNAN CUARTAS DUQUE CC 70.903.266 Y OSCAR ALBERTO GONZÁLEZ CORZO CC 8.761.809, pese a que se requirieron en las audiencias para poder manifestarnos sobre dichas obligaciones. Por lo anterior en audiencia también objete los créditos en favor de las personas naturales anteriormente referidas.”

Por lo que solicita se declare la calidad de persona natural comerciante de la señora ARACELLY CARDONA GOMEZ, y en caso de ser negativa sus pretensiones, se declare prospera la objeción de los créditos de las personas naturales: JOSE EDDIER CIRO GRISALES CC 72.158.968, WILLIAM HERNAN CUARTAS DUQUE CC 70.903.266 Y OSCAR ALBERTO GONZÁLEZ CORZO CC 8.761.809, en razón de la naturaleza, existencia y cuantía.

Dentro de su oportunidad, esto es el 8 de agosto de la anualidad, se pronunció el señor JOSE EDDIER CIRO GRISALES, argumentado que les asiste el derecho de concurrir a la diligencia, teniendo en cuenta que existe un título valor que goza de total validez para permitirle cobrar las sumas allí contenidas, y excluirlas dentro del proceso de negociación sería desconocer el derecho que tienen como acreedores de las obligaciones allí contenidas. Anexa al escrito los títulos valores que acreditan la obligación por un valor total de \$350.000.000 (Folios 309 al 311 Archivo 01Demanda)

De igual manera concurrió a la diligencia el señor DONALDO PEREZ SIERRA, afirmado que probó la existencia de la acreencia con la incorporación al expediente del título valor a través de letra de cambio suscrita con la deudora, el cual es plena prueba que garantiza el negocio jurídico efectuado. Así mismo, pone de presente que el documento, es claro, preciso y goza del reconocimiento del deudor dentro del presente trámite, por lo que pide declararse no probada la objeción presentada por las entidades bancarias. Anexa al escrito los títulos valores que acreditan la obligación por un valor total de \$300.000.000 (Folios 312 al 314 Archivo 01Demanda)



Por su parte, el señor OSCAR ALBERTO GONZALEZ CORZO, descorre el traslado de las objeciones argumentando que el título valor que prueba la obligación se encuentra en su poder, y reúne todos los requisitos exigidos por la ley para ser exigible. Por lo que solicita que no sea excluida la obligación en su favor. Anexa al escrito los títulos valores que acreditan la obligación por un valor total de \$100.000.000 (Folios 315 al 317 Archivo 01Demanda)

Sustenta el señor WILLIAM HERNAN CUARTAS DUQUE que las letras de cambio son instrumentos negociables, y son suficientes para demostrar la existencia de las obligaciones mencionadas en la relación de acreencias. Siendo así, considera que tiene todo el derecho de ser parte dentro del proceso de negociación de deudas, puesto posee un documento que goza de legalidad y respaldo probatorio para ser ejecutables, y no necesita allegar documentos adicionales como si lo requieren los títulos ejecutivos complejos. Así las cosas, considera que no debe declararse probada. Anexa al escrito los títulos valores que acreditan la obligación por un valor total de \$200.000.000 (Folios 324 al 326 Archivo 01Demanda)

CONSIDERACIONES:

El problema jurídico a resolver consiste en establecer si la señora ARACELLY CARDONA GOMEZ, tiene calidad de persona natural comerciante o no y en caso de no prosperar dicha objeción, dilucidar si se deben ser excluidas de la relación de acreencias quirografarias, en favor de todas las personas naturales.

Con la expedición del Código General del Proceso se reguló el trámite de insolvencia de la persona Natural no Comerciante (Art. 531 y s.s.), confiriendo una herramienta que permitiese negociar las deudas en mora a las personas naturales con sus acreedores, con la finalidad de obtener la normalización de sus relaciones crediticias. Así pues, la norma precisa que los requisitos inherentes para su procedencia son:

- La calidad de persona natural no comerciante.
- Incumplimiento de 2 o más obligaciones a favor de 2 acreedores por más de 90 días.
- O, que cursen 2 o más ejecutivos o procesos de jurisdicción coactiva.
- La demostración fehaciente de la obligación (documento, soporte contable o cualquier otra que acredite la veracidad de lo dicho)
- Las deudas incumplidas deben, por lo menos, ser de 50% del total del pasivo a cargo del deudor

Es preciso señalar, que esta clase de trámite se encuentra regido desde su inicio por el principio de la buena fe, tal como se haya consignado en el artículo 83 de la Constitución Nacional, el cual dice:

“las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas...”

Por tanto, una vez radicada la solicitud ante el centro de conciliación, los operadores confiando en lo consignado en documentos que se allegan da inicio al trámite de negociación de dudas. En todo caso, no es viable dejar pasar por alto alguna de las condiciones



mencionadas, puesto que constituiría una trasgresión a la ley.

Dicho lo anterior, tenemos que los motivos que dieron lugar a la controversia se suscitan en i) la condición de comerciante o no la deudora ARACELLY CARDONA GOMEZ y ii) la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones adquiridas provenientes de letras de cambio suscrita por personas naturales. Este despacho estudiara en primer lugar los argumentos del objetante frente a la calidad de comerciante de la deudora y si estos dan lugar a declararse como probadas se dejará sin efecto todo lo actuado en el Centro de conciliación; en caso negativo, se estudiará la validez de los títulos quirografarios allegados al expediente y si las obligaciones que lo soportan deben ser excluidas.

Respecto de la condición de comerciante o no de la deudora.

En el presente trámite se observa que la deudora, radicó ante el Centro de Conciliación arbitraje y Amigable Composición de la Fundación Liborio Mejía- Sede Barranquilla, solicitud de trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, en el cual bajo la gravedad de juramento manifestó que en primer lugar no ostentaba la calidad de comerciante y que sus ingresos derivaban de su actual la actividad económica, como “Asesora de empresas de marroquinería, calzado y derivados del cuero” por la suma de \$10.000.000: (Folio 28 Archivo 01Demanda)

B. RELACIÓN DE INGRESOS:

Ingresos	
Ingresos mensuales por actividad económica	\$10.000.000,00
Empleo	NO
Tipo de actividad económica	Independiente
Descripción de la actividad económica	Asesora de empresas de marroquinería, calzado y derivados del cuero
Monto total de ingresos mensuales por otras actividades	\$0
TOTAL DE INGRESOS MENSUALES	\$10.000.000,00

No obstante, las entidades BANCO BBVA COLOMBIA Y BANCO DAVIVIENDA difieren de la condición de la deudora, argumento que la señora ARACELLY CARDONA GOMEZ realiza una actividad mercantil de manera profesional y permanente, la misma que se encuentra registrada en la matrícula mercantil cancelada previo a la radicación de la presente diligencia, por lo que, el trámite no debe registrarse bajo los presupuestos dados en la ley 1564 de 2012.

Sobre el concepto de comerciante, dispone el Código de Comercio:

“ARTICULO. 10. COMERCIANTES - CONCEPTO - CALIDAD. Son comerciantes las personas que profesionalmente se ocupan en alguna de las actividades que la ley considera mercantiles. La calidad de comerciante se adquiere, aunque la actividad mercantil se ejerza por medio de apoderado, intermediario o interpuesta persona”

Igualmente, en lo atinente a la presunción de comerciante, establece:

ARTÍCULO 13. PRESUNCIÓN DE ESTAR EJERCIENDO EL COMERCIO. Para todos los efectos legales se presume que una persona ejerce el comercio en los siguientes casos:

- 1) Cuando se halle inscrita en el registro mercantil;
- 2) Cuando tenga establecimiento de comercio abierto, y
- 3) Cuando se anuncie al público como comerciante por cualquier medio.



Del mismo modo la norma en cita enuncia en su artículo 20 y 21 las actividades que se considera mercantiles:

ARTÍCULO 20. ACTOS, OPERACIONES Y EMPRESAS MERCANTILES - CONCEPTO. *Son mercantiles para todos los efectos legales:*

- 1) La adquisición de bienes a título oneroso con destino a enajenarlos en igual forma, y la enajenación de los mismos;*
- 2) La adquisición a título oneroso de bienes muebles con destino a arrendarlos; el arrendamiento de los mismos; el arrendamiento de toda clase de bienes para subarrendarlos, y el subarrendamiento de los mismos;*
- 3) El recibo de dinero en mutuo a interés, con garantía o sin ella, para darlo en préstamo, y los préstamos subsiguientes, así como dar habitualmente dinero en mutuo a interés;*
- 4) La adquisición o enajenación, a título oneroso, de establecimientos de comercio, y la prenda, arrendamiento, administración y demás operaciones análogas relacionadas con los mismos;*
- 5) La intervención como asociado en la constitución de sociedades comerciales, los actos de administración de las mismas o la negociación a título oneroso de las partes de interés, cuotas o acciones;*
- 6) El giro, otorgamiento, aceptación, garantía o negociación de títulos-valores, así como la compra para reventa, permuta, etc., de los mismos;*
- 7) Las operaciones bancarias, de bolsas, o de martillos;*
- 8) El corretaje, las agencias de negocios y la representación de firmas nacionales o extranjeras;*
- 9) La explotación o prestación de servicios de puertos, muelles, puentes, vías y campos de aterrizaje;*
- 10) Las empresas de seguros y la actividad aseguradora;*
- 11) Las empresas de transporte de personas o de cosas, a título oneroso, cualesquiera que fueren la vía y el medio utilizados;*
- 12) Las empresas de fabricación, transformación, manufactura y circulación de bienes;*
- 13) Las empresas de depósito de mercaderías, provisiones o suministros, espectáculos públicos y expendio de toda clase de bienes;*
- 14) Las empresas editoriales, litográficas, fotográficas, informativas o de propaganda y las demás destinadas a la prestación de servicios;*
- 15) Las empresas de obras o construcciones, reparaciones, montajes, instalaciones u ornamentaciones;*
- 16) Las empresas para el aprovechamiento y explotación mercantil de las fuerzas o recursos de la naturaleza;*
- 17) Las empresas promotoras de negocios y las de compra, venta, administración, custodia o circulación de toda clase de bienes;*
- 18) Las empresas de construcción, reparación, compra y venta de vehículos para el transporte por tierra, agua y aire, y sus accesorios, y*
- 19) Los demás actos y contratos regulados por la ley mercantil.*



ARTÍCULO 21. OTROS ACTOS MERCANTILES. *Se tendrán así mismo como mercantiles todos los actos de los comerciantes relacionados con actividades o empresas de comercio, y los ejecutados por cualquier persona para asegurar el cumplimiento de obligaciones comerciales.*

Así las cosas, se evidencia desde la presentación de la solicitud de conciliación, la manifestación expresa de la deudora de ser Asesora de empresas de marroquinería, calzado y derivados del cuero, actividad económica. Así mismo, se evidencia la descripción de la actividad comercial que venía desempeñando desde el año 1994, bajo el Código CIIU (clasificación internacional de todas las actividades económicas que puede desarrollar una empresa y persona naturales) **"4772 comercio al por menor de todo tipo de calzado y artículos de cuero y sucedáneos del cuero en establecimientos especializados"**, tal como con en el registro con Matricula Mercantil No: 194.051, no se tiene como una actividad de carácter mercantil.

Y pese a esas dudas, la situación actual de la señora ARACELLY CARDONA GOMEZ; una vez consultada la plataforma Registro Único Empresarial y Social -RUES-, con el número de identificación, arroja que efectivamente el registro mercantil fue CANCELADO el 27 de septiembre de 2022, es decir, previo a la presentación de su solicitud (24 de abril de 2023).

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

C E R T I F I C A

Que su última Renovación fue el: 19 de Abril de 2022

C E R T I F I C A

QUE:
CARDONA GOMEZ ARACELLY
NIT: 22.415.752 - 2

C E R T I F I C A

MATRICULA NO: 194.051 REGISTRADO DESDE 24/11/1994

Que por Documento Privado del 27/09/2022, otorgado(a) en Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 27/09/2022 bajo el número 1.173.399 del libro XV, la persona natural antes mencionada canceló su matrícula personal.

C E R T I F I C A

Que su matrícula mercantil fue cancelada el 27 de Sep/bre de 2022

RECIBIDO 24 ABR. 2023

AUTORIZADO PARA TRAMITE
Ana Aracely Aracely
FUNDACIÓN LIBORIO MEJÍA

página 1 de 25

Señores
Centro De Conciliación, Arbitraje Y Amigable Composición De La Fundación Liborio Mejía Sede Barranquilla
Carrera 59#64-102:
Atlántico, Barranquilla

REFERENCIA: Solicitud de Insolvencia Económica de Persona Natural No Comerciante.

DEUDOR(A): ARACELLY CARDONA GOMEZ - C.C. 22415752

Aracelly Cardona Gomez, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Barranquilla, identificado(a) con cédula de ciudadanía número 22.415.752, expedida en la ciudad de No Reporta, actuando en mi propio nombre y en mi condición de



Si se tiene en cuenta que el Art. 532 ibidem señala que:

“Artículo 532 Ámbito de aplicación. Los procedimientos contemplados en el presente título solo serán aplicables a las personas naturales no comerciantes.

Las reglas aquí dispuestas no se aplicarán a las personas naturales no comerciantes que tengan la condición de controlantes de sociedades mercantiles o que formen parte de un grupo de empresas, cuya insolvencia se sujetara al régimen previsto en la ley 1116 de 2006.”

Es evidente que la señora ARACELLY CARDONA GOMEZ, ejerció el comercio por 28 años, seguidamente canceló la correspondiente matrícula mercantil, exponiendo con su solicitud de apertura del trámite de negociación de deudas que, sus ingresos dependen de las asesorías que brinda a partir de su experiencia y conocimiento en el sector de la marroquinería, pero no por ello debe entenderse como una actividad de carácter mercantil, ya que adolece de los requisitos establecidos por la ley para darle endilgarle tal categoría.

Así las cosas, el primer cargo esbozados en la objeción formulada por los apoderados de las entidades de crédito **BANCO BBVA COLOMBIA Y BANCO DAVIVIENDA** no tiene vocación de prosperar.

La existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones adquiridas provenientes de letras de cambio suscrita por personas naturales.

El segundo punto a resolver consiste en establecer si debe excluirse dentro de las deudas presentadas por la señora ARACELLY CARDONA GOMEZ, las letras de cambio suscritas con los señores JOSE EDDIER CIRO GRISALES, WILLIAM HERNAN CUARTAS DUQUE, DONALDO PEREZ SIERRA Y OSCAR ALBERTO GONZÁLEZ CORZO, dentro del proceso de Insolvencia.

Ahora bien, establece el numeral 3º del artículo 539 del Código General del Proceso:

ARTÍCULO 539. REQUISITOS DE LA SOLICITUD DE TRÁMITE DE NEGOCIACIÓN DE DEUDAS. La solicitud de trámite de negociación de deudas podrá ser presentada directamente por el deudor o a través de apoderado judicial y a ella se anexarán los siguientes documentos: (...)

3. Una relación completa y actualizada de todos los acreedores, en el orden de prelación de créditos que señalan los artículos 2488 y siguientes del Código Civil, indicando nombre, domicilio y dirección de cada uno de ellos, dirección de correo electrónico, cuantía, diferenciando capital e intereses, y naturaleza de los créditos, tasas de interés, documentos en que consten, fecha de otorgamiento del crédito y vencimiento, nombre, domicilio y dirección de la oficina o lugar de habitación de los codeudores, fiadores o avalistas. En caso de no conocer alguna información, el deudor deberá expresarlo.”

La ley fundamenta el presente trámite en el principio de buena fe objetiva, por lo que debe ser tenido en cuenta la manifestación expresa del deudor de la relación de créditos, la demostración fehaciente de la obligación (documento, soporte contable o cualquier otra que acredite la veracidad de lo dicho) junto a la aceptación por parte del acreedor.

En el sub- lite se tiene que, de conformidad con la norma transcrita, la Señora ARACELLY CARDONA GOMEZ, en su solicitud de negociación de deudas, indicó la relación COMPLETA y ACTUALIZADA de las obligaciones insatisfechas y con mora, por lo que, en aras de brindar



una posible concertación para el pago de las mismas, convoco a todos los interesados a conciliar y de ese modo reajustar con un plan de pago favorable, el cumplimiento de todas; puesto que, dado que su situación financiera le impide cumplir a cabalidad en los términos y condiciones que se había pactado.

Ahora bien, durante la diligencia se presentaron discrepancias promovidas por los representantes BANCO BBVA COLOMBIA Y BANCO DAVIVIENDA, con relación a los acreedores naturales quirografarios en razón de la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones.

De entrada, como se ha dicho, las objeciones dentro del trámite de negociación de deudas, son una manifestación del derecho de contradicción, con el fin de debatir con pruebas y fundamentos legales, los comportamientos o actos que puedan afectar los derechos de las partes involucradas en un proceso, las cuales deben presentarse tan pronto surja la situación, y, una vez expuesta, debe señalarse con precisión lo que desacuerda sea respecto a la existencia, naturaleza y/o cuantía de las obligaciones que se objeta. En ese sentido, y teniendo en cuenta la oportunidad que la ley brinda al objetante debe allegar las pruebas necesarias que sirvan como soporte de su inconformidad y el fundamento jurídico al que se ampara.

Bajo ese entendido, se hace necesario examinar los títulos aportados al proceso respecto a los señores JOSE EDDIER CIRO GRISALES, WILLIAM HERNAN CUARTAS DUQUE, DONALDO PEREZ SIERRA Y OSCAR ALBERTO GONZÁLEZ CORZO, a efectos de determinar si cumplen con los requisitos formales y sustanciales del título ejecutivo, conforme lo establece el artículo 422 del Código General del Proceso, el cual dice así:

“ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”

En conexidad con lo dicho, para que el documento aludido tenga validez como título valor y preste mérito ejecutivo, debe contener los requisitos del artículo 621 y 671 del código de comercio, que reza así:

“ARTÍCULO 621. REQUISITOS PARA LOS TÍTULOS VALORES. Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:
1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y
2) La firma de quién lo crea. (...).”

“ARTÍCULO 671. CONTENIDO DE LA LETRA DE CAMBIO. Además de lo dispuesto en el artículo 621, la letra de cambio deberá contener:
1) La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero;
2) El nombre del girado;
3) La forma del vencimiento, y
4) La indicación de ser pagadera a la orden o al portador.”



Por otro lado, la Honorable Corte Suprema de Justicia, en auto calendado 27 de mayo de 2010, nos refiere:

“En suma, resulta necesario enfatizar que, los documentos que integra el título ejecutivo debe constituir ineludiblemente plena prueba contra el deudor, aspecto que se hace parte de los requisitos formales exigidos, toda vez que estos es la certeza de la existencia de la obligación” (Corte suprema de Justicia, Sección segunda Subsección A, MP. Gustavo Eduard Gómez Aranguren. Expediente 25000-23-25-000-2007-0435-01 (2596-07).

Por lo que la obligación es clara siempre que no haya dudas de la información contenida, entendiéndose en un solo sentido, expresa porque se encuentra especificada en el título ejecutivo, y exigible cuando pueda demandarse el cumplimiento de la misma por no estar condicionada o sometida a plazo, cumpliéndose el termino de vencimiento.

Descendiendo al caso de marras tenemos, que los reproches suscitados por los objetantes, se fundamentan en considerar dudoso la existencia legal del ejercicio, puesto que no se acreditó la trazabilidad del negocio jurídico y la capacidad económica para suministrar a la deudora los montos contenidos en dichas letras de cambio. Sin embargo, a la luz del derecho civil y comercial los títulos gozan de plena validez por ser una orden clara, expresa y exigible, puesto que no se tacha el contenido de las mismas, ni por asomo se aportó o demostró causal que desvirtuara su contenido literal o la originalidad de los mismos, y a la vista de esta juzgadora no advierte motivos que lleven a desestimar su existencia y validez; además, cuentan adicionalmente con la aceptación de la deudora, como se evidencia en la solicitud de negociación de deudas.

En cuanto a la solvencia o no financiera de dichos acreedores o las razones que dieron lugar al negocio y sus respectivas sumas, no son materia de discusión en esta diligencia, ya que la competencia de los jueces civiles se enmarcan el resolver las objeciones que se presenten dentro de la negociación de deudas frente a las obligaciones que ha adquirido el deudor con sus acreedores, limitándose a aunar dentro de dichos parámetros la validez de los títulos valores al tener de la ley; por lo que, en definitiva los documentos, soportes, certificados e incluso las declaraciones de carácter tributaria de sus creedores, no son necesarias para exigir el pago de los rubros contenidos en los títulos valores allegados y mucho menos para desmeritar la Insolvencia Económica de la señora ARACELLY CARDONA GOMEZ y la posibilidad de que llegue a un acuerdo de las mismas.

Así las cosas, los cargos esbozados por los representantes BANCO BBVA COLOMBIA Y BANCO DAVIVIENDA, no tienen vocación de prosperar respecto a los acreedores naturales, en virtud a que dentro del trámite demostraron la existencia y el monto de sus acreencias, lo cual se presume que al girar el título (letras de cambios) se hicieron bajo un acuerdo de voluntades y por lo tanto no da lugar a reparos, ya que no le corresponde a este Despacho entrar a discutir, que clase de negocio hicieron para que estos le entregaran las sumas contenidas en dicho título, ni el destino que tuvieron los dineros, solo nos asiste el deber de revisar la idoneidad de la admisibilidad del mismo al tenor de las normas señaladas anteriormente.

En mérito de la expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla,



advierte que de conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 552 del Código General del Proceso, contra el presente proveído, no procede recurso alguno y se ordenara devolver el expediente digital al Centro de Conciliación, arbitraje y Amigable Composición de la Fundación Liborio Mejía- Sede Barranquilla.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la objeción promovida por el BANCO BBVA COLOMBIA y el BANCO DAVIVIENDA, a través de sus respectivos apoderados judiciales, frente a la calidad de persona natural, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DECLARAR NO PROBADA la objeción promovida por el BANCO BBVA COLOMBIA y el BANCO DAVIVIENDA, a través de sus respectivos apoderados judiciales, frente a las acreencias contraídas con los señores **JOSE EDDIER CIRO GRISALES, WILLIAM HERNAN CUARTAS DUQUE, DONALDO PEREZ SIERRA Y OSCAR ALBERTO GONZÁLEZ CORZO**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Comunicada la providencia, envíese el expediente digital al Centro de Conciliación, arbitraje y Amigable Composición de la Fundación Liborio Mejía- Sede Barranquilla, para la continuación del trámite.

CUARTO: Se advierte que de conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 552 del Código General del Proceso, contra el presente proveído, no procede recurso alguno.

QUINTO: Por Secretaría, publíquese la presente decisión en la plataforma virtual de esta dependencia judicial-página web.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUISA ISABEL GUTIERREZ CORRO
JUEZA

Firmado Por:
Luisa Isabel Gutierrez Corro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3fe964fabf1cb6c3e32d82c6a51a4631acc553f1e8d4190436c9ec2fd5c3665**

Documento generado en 18/10/2023 12:09:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>